

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 92

(2021) Palmira (V), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno

Rad. 76-520-3110-002-2020-00154-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, que por solicitud de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle y España, respetivamente. -, previo acuerdo que antecede, presentado en la secretaria del despacho.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de febrero de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Morales - Cauca, hecho protocolizado en Registraduría de dicho municipio, bajo indicativo serial No. 04588653.

Dentro de dicha unión se procrearon tres hijos, todos mayores de edad en la actualidad, LEITER ANDRES, - 27años-, JULY GABRIELA – 24 años - y JUAN SEBASTIAN QUIÑONES ABACUT – 21 años-

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, el día dos (02) de febrero de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Morales - Cauca, hecho protocolizado en Registraduría de dicho municipio bajo indicativo serial No. 04588653.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) no habrá obligación alimentaria entre los esposos, teniendo en cuenta que cada uno cuenta con recursos suficientes para hacerlo.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanada la demanda, se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 664 del 27 de agosto de 2020, notificada la demandada, la parte pasiva guardó silencio, Se convocó a audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual comparecieron los extremos en controversia, y la audiencia se suspendió, ante las manifestaciones que realizó la demandada. No obstante, las partes por intermedio de el apoderado judicial del demandante, presentaron documento al despacho, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido exponen el acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia, por estar ajustado a derecho sustancial.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día dos (02) de febrero de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Morales - Cauca, hecho protocolizado en Registraduría de dicho municipio bajo indicativo serial No. 04588653.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que

tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día dos (02) de febrero de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Morales - Cauca, hecho protocolizado en Registraduría de dicho municipio bajo indicativo serial No. 04588653., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.383.371 de Cali - Valle y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.908.409 de Cali - Valle, el día dos (02) de febrero de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Morales - Cauca, hecho protocolizado en Registraduría de dicho municipio bajo indicativo serial No. 04588653.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores LEITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ARACUT CASTRO, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 04588653, del libro de matrimonios de la Registraduría de Morales - Cauca. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, teniendo en cuenta que cada uno cuenta con recursos suficientes para hacerlo.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 20/09/2021

La Secretaria,

